



## **CIRCULAR N° 1262**

**VISTOS:** Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF:** MODALIDADES DE PENSION: INTRODUCE MODIFICACIONES A LAS CIRCULARES N° 1.219 y N°1.220.

### **I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Circular N° 1.219:**

1. Sustitúyese el último párrafo del numeral 3.7 del capítulo I , por lo siguiente:

“Si el afiliado solicita disminuir el monto de su pensión, el nuevo monto (PE: Pensión elegida) deberá financiarse de acuerdo al siguiente orden de prelación: cotizaciones obligatorias, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias. Si los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias estuvieren en más de un Fondo los cargos deberán efectuarse proporcionalmente a cada Fondo.

Los recursos originados en depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias inicialmente destinados a pensión, que no sean necesarios para financiar la pensión elegida, estarán afectos a la comisión que establece el artículo 20 C del D.L. N° 3.500, de 1980, y serán susceptibles de ser transferidos a otra Administradora o Institución Autorizada. No obstante si se tratase de un afiliado pensionado por vejez anticipada o que retiró excedente de libre disposición, dichos recursos corresponderán a aquellos que excedan el capital necesario para financiar la pensión mínima requerida para acogerse al beneficio correspondiente.

Para efectos de lo anterior la Administradora deberá utilizar el procedimiento descrito en el Anexo VI de la presente Circular”

2. Agréguese como Anexo VI, el Anexo de la presente Circular.

### **II. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Circular N° 1.220:**

1. Reemplázase el texto del tercer párrafo de la letra k) del número 6 del Capítulo II, por el siguiente:

“Saldo en cuotas que el afiliado hubiese decidido destinar a su pensión. La administradora debe registrar este saldo en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones voluntarias impidiendo su retiro o traspaso hacia otra Entidad. Este

saldo deberá actualizarse al último día hábil de cada mes, rebajándose de él los montos en cuotas que se hubieren deducido de la cuenta personal por el pago de la pensión y las comisiones cobradas por dicho concepto, como también, el monto en cuotas que de acuerdo a la normativa vigente deba excluirse del financiamiento de la pensión cuando el afiliado haya optado por una pensión inferior a la calculada o por disminuir su monto a la pensión mínima.”

2. Reemplázase el texto del segundo párrafo de la letra l) del número 6 del Capítulo II, por el siguiente:

“Saldo en cuotas destinado al financiamiento de la pensión. La administradora debe registrar este saldo en la cuenta de capitalización individual de depósitos convenidos impidiendo su retiro o traspaso hacia otra Entidad. Este saldo deberá actualizarse al último día hábil de cada mes, rebajándose de él los montos en cuotas que se hubieren deducido de la cuenta personal por el pago de la pensión y las comisiones cobradas por dicho concepto, como también, el monto en cuotas que de acuerdo a la normativa vigente deba excluirse del financiamiento de la pensión cuando el afiliado haya optado por una pensión inferior a la calculada o por disminuir su monto a la pensión mínima.”

3. Reemplázase el texto del número 14 del Capítulo VI, por el siguiente:

“El saldo que la administradora debe considerar para efectos del cobro de la comisión porcentual por administración de ahorro previsional voluntario, será el saldo inicial en cuotas que presente la cuenta de capitalización individual de cotizaciones voluntarias o de depósitos convenidos, el que para efectos de la presente circular corresponderá al saldo final que se hubiese obtenido el mes anterior, deducido el cobro de la comisión porcentual por administración de ahorro previsional voluntario rebajada por dicho mes, convertido de cuotas a pesos utilizando el valor de cuota promedio del mes de la actualización. Con todo, cuando se trate de un afiliado pensionado, el saldo en cuotas destinado al financiamiento de su pensión no estará afecto a la referida comisión, en consecuencia, para el cálculo de la comisión porcentual por administración, dichos recursos deberán rebajarse del saldo inicial en cuotas determinado en la forma antes señalada, considerando el saldo inicial en cuotas del mes de la actualización. A la comisión determinada sobre el mencionado saldo inicial, se le agregará el porcentaje de la comisión vigente aplicado sobre el valor nominal en pesos de la cotización voluntaria o depósito convenido, según corresponda, que se hubiere abonado a la cuenta personal a la fecha de la actualización del patrimonio de los Fondos de Pensiones, ponderada por un factor de permanencia en el Fondo.”

4. Reemplázase en el número 21 del Capítulo VI, el texto de la letra “S”, por el siguiente:

“Corresponde al saldo inicial en cuotas que presente la cuenta de capitalización individual de cotizaciones voluntarias o de depósitos convenidos, el que para efectos de la presente circular corresponderá al saldo final que se hubiese obtenido el mes

anterior, deducido el cobro de la comisión porcentual por administración de ahorro previsional voluntario rebajada por dicho mes, convertido de cuotas a pesos utilizando el valor de cuota promedio del mes de la actualización. Con todo, cuando se trate de un afiliado pensionado, el saldo en cuotas destinado al financiamiento de su pensión no estará afecto a la referida comisión, en consecuencia, para el cálculo de la comisión porcentual por administración, dichos recursos deberán rebajarse del saldo inicial en cuotas determinado en la forma antes señalada, considerando el saldo inicial en cuotas del mes de la actualización.”

### **III. VIGENCIA**

La presente Circular entrará en vigencia a contar de esta fecha.

**GUILLERMO LARRAÍN RÍOS**  
**SUPERINTENDENTE DE A.F.P.**

Santiago, 16 de JULIO de 2003.

## ANEXO VI

1. Cuando un afiliado pensionado por la modalidad Retiro Programado que ha optado por acogerse al artículo 65 del D.L. N° 3.500, de 1980, solicita a su Administradora disminuir su pensión a un monto inferior al calculado con tope de la pensión mínima vigente, la Administradora deberá determinar el monto de Cotizaciones Voluntarias y Depósitos Convenidos susceptibles de cobro de comisión por parte de la propia Administradora, con los alcances que se indican para aquellos afiliados que se hubieren pensionado anticipadamente o hubieren retirado Excedente de Libre Disposición. Asimismo el afiliado podrá transferir estos montos a otra AFP o Institución Autorizada.
2. Para estos efectos, la Administradora deberá distinguir dos situaciones:

a. **Caso un Fondo por Tipo de Ahorro:**

Sea  $P$ , la pensión calculada con todos los fondos destinados a pensión, antes que el afiliado se acoja al artículo 65 del D.L. N° 3.500, de 1980,

$P = P_1 + P_2 + P_3$ , donde:

$P_1$  = Monto de la Pensión  $P$ , financiada con el saldo por concepto de Cotizaciones Obligatorias.

$P_2$  = Monto de la Pensión  $P$ , financiada con el saldo por concepto de Depósitos Convenidos.

$P_3$  = Monto de la Pensión  $P$ , financiada con el de saldo por concepto de Cotizaciones Voluntarias.

Si el afiliado se acoge al artículo 65, del citado cuerpo legal, elige una pensión  $PE$ , que cumple la condición : **Pensión Mínima Vigente  $\leq PE \leq P$**

Además, para determinar los saldos que adquieren la calidad de transferibles y sobre los cuales pueden cobrarse comisiones, es preciso considerar que si el afiliado se pensionó por vejez anticipada,  $PE$  corresponde a la pensión requerida para cumplir el requisito de pensión de vejez anticipada y si el afiliado retiró Excedente de Libre Disposición,  $PE$  corresponde a la pensión requerida para retirar Excedente.

**Determinación de los montos transferibles y susceptibles de cobro de Comisión.**

- Si  $PE \leq P_1$ , entonces son transferibles SCCIDC y SCCICV. Los cuales corresponden a los Saldos en las Cuentas de Capitalización Individual por Depósitos Convenidos y Cotizaciones Voluntarias, respectivamente.
- Si  $PE > P_1$ , entonces es preciso determinar la diferencia  $D = PE - P_1$ 
  - Si  $D < P_2$ , entonces es transferible SCCICV +  $M_1$ , donde:  
 $M_1 = SCCIDC - D * 12 * cnu$
  - Si  $D \geq P_2$ , entonces será transferible solo  $M_2$ , donde:  
 $M_2 = SCCICV - (D - P_2) * 12 * cnu$

b. **Caso más de un Tipo de Fondo por Tipo de Ahorro<sup>1</sup>**:

Sea P, la pensión calculada con todos los fondos destinados a pensión, antes que el afiliado se acoja al artículo 65, del D.L. N° 3.500, de 1980,

$$P = P_1 + P_2 + P_3 = \sum_1^2 P_{COi} + \sum_1^2 P_{DCi} + \sum_1^2 P_{CVi}, \text{ donde:}$$

$$P_1 = \sum_1^2 P_{COi} = \text{Monto de la Pensión P, financiada con el Saldo de las Cotizaciones Obligatorias.}$$

$$P_2 = \sum_1^2 P_{DCi} = \text{Monto de la Pensión P, financiada con el saldo por concepto de Depósitos Convenidos.}$$

$$P_3 = \sum_1^2 P_{CVi} = \text{Monto de la Pensión P, financiada con el de saldo por concepto de Cotizaciones Voluntarias.}$$

**Determinación de los montos transferibles y susceptibles de cobro de Comisión.**

- Si  $PE \leq \sum_1^2 P_{COi}$ , entonces son transferibles SCCIDC y SCCICV. Los cuales corresponden a los Saldos en las Cuentas de Capitalización Individual por Depósitos Convenidos y Cotizaciones Voluntarias, respectivamente.
- Si  $PE > \sum_1^2 P_{COi}$ , entonces es preciso determinar la diferencia:

---

<sup>1</sup> Este procedimiento es válido también cuando sólo una o dos de las tres cuentas personales se encuentren distribuidas en más de un Tipo de Fondo (por ejemplo: saldo de la cuenta CCICO en un solo Fondo y saldos de las cuentas CCICV y CCIDC distribuidos en más de un Tipo de Fondo. En esos casos se reemplaza el símbolo de la sumatoria  $\sum_1^2$  por

$\sum_1^1$  para cada cuenta que no se encuentre distribuida.

$$D = PE - \sum_1^2 P_{COi}$$

- Si  $D < \sum_1^2 P_{DCi}$ , entonces es transferible  $SCCICV + M_{11} + M_{12}$

donde:

$$M_{11} = SCCIDC_1 - D_1 * 12 * cn_1$$

$$M_{12} = SCCIDC_2 - D_2 * 12 * cn_2$$

$$D_1 = \left( \frac{SCCIDC_1}{SCCIDC} \right) * D$$

$$D_2 = \left( \frac{SCCIDC_2}{SCCIDC} \right) * D$$

- Si  $D \geq P_{DC}$ , entonces será transferible solo  $M_{21} + M_{22}$ , donde:

$$F = PE - \sum_1^2 P_{COi} - \sum_1^2 P_{DCi}$$

$$F_1 = \left( \frac{SCCICV_1}{SCCICV} \right) * F$$

$$F_2 = \left( \frac{SCCICV_2}{SCCICV} \right) * F$$

$$M_{21} = SCCICV_1 - F_1 * 12 * cn_1$$

$$M_{22} = SCCICV_2 - F_2 * 12 * cn_2$$

El procedimiento descrito debe aplicarse, tanto si los saldos se encuentran distribuidos por solicitud – convenio, o por asignación de tramo etáreo. En todo caso, los cargos por pensión se efectuarán proporcionalmente de cada Tipo de Fondo, en el primer caso y primeramente del Tipo de Fondo no correspondiente al grupo etáreo, en el segundo caso.

3. Los montos antes señalados deberán recalcularse cada vez que corresponda el recálculo de la anualidad.
4. Para determinar el monto susceptible del cobro de comisión antes mencionado, se deberán utilizar los parámetros ( valor cuota, UF, tasa, edad del afiliado y beneficiarios) del día antecedente a aquel en que el afiliado solicite acogerse al artículo 65, del D.L. N° 3.500, de 1980 o del recálculo según corresponda.